



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2022060032965 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. NLJ-08241”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

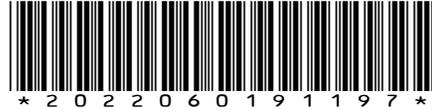
CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **LUIS ENRIQUE VALENCIA AGUILAR Y DIVIER HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 3364451 Y 71731377 respectivamente, radicaron el día 19 de diciembre de 2012, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NLJ-08241**, para la explotación económica de un yacimiento de **OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLÍN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS Y DON MATIAS** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NLJ08241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
3. El día 03 de febrero de 2021, Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación minera evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NLJ-08241**, y en atención a esta profirió la Evaluación Técnica No. 2021030019678, en la que se concluyó que esta contaba con área libre para continuar con el trámite.
4. Mediante Auto No. 2021080007854 del 09 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 2215 del 10 de diciembre de 2021, se ordenó la realización de una visita técnica dentro del área de interés.
5. Que mediante oficios con radicados Nros. 2022010159953 del 19 de abril de 2022 y 2022010161040 del 20 de abril de 2022, se allega desistimiento del trámite respecto del señor **DIVIER HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ**.
6. Que en razón de lo anterior, se emitió la Resolución No. **2022060032965 del 10 de junio de 2022**, donde se aceptó la solicitud de desistimiento de la solicitud de formalización de minería



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2022)

tradicional No. **NLJ-08241**, la cual fue debidamente notificada mediante Edicto fijado el día 15 de julio de 2022 y desfijado el día 25 de julio de 2022.

7. Mediante oficio con radicado No. **2022010333619** del 08 de agosto de 2022, el señor **DIVIER HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2022060032965** del 10 de junio de 2022.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2022)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. **2022060032965 del 10 de junio de 2022**, fue notificada mediante Edicto fijado el día 15 de julio de 2022 y desfijado el día 25 de julio de 2022, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2022010333619** del 08 de agosto de 2022, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

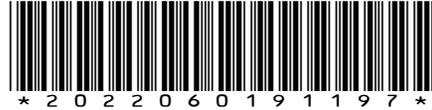
FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. Violación de los principios de buena fe y confianza legítima por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante la Resolución 2022060032965 del 10 de junio de 2022**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2022)

1.1. Alcance de los principios de buena fe y confianza legítima en la jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018 ha interpretado en relación con el principio de buena fe que:

(...) puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo” (...)

La aplicación de este principio como límite a las actuaciones del Estado para evitar que éste se manifieste en sus decisiones de forma caprichosa y/o arbitraria, tiene como fin garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada¹

En relación con el principio de confianza legítima, que se entiende como un componente del principio de buena fe, ha sostenido el máximo tribunal constitucional en la providencia en cita, lo siguiente:

(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

[...] En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales (...) Negrillas por fuera del texto

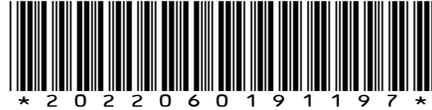
De lo anterior se concluye que el principio en cita se expresa como una garantía de los administrados dado que impide un actuar intempestivo y/o arbitrario del Estado frente a la definición de la situación jurídica de aquél, lo cual se encuentra relacionado con la seguridad jurídica.

Igualmente, el principio de confianza legítima entendido como límite del Estado se justifica a partir de las razones objetivas, lo que en principio puede ser asimilable a las expectativas legítimas con que cuentan los ciudadanos respecto de cómo la administración actúa y adopta sus decisiones. En suma, a partir de la reglamentación de las actuaciones del Estado por el ordenamiento jurídico colombiano, los administrados pueden contar con un mínimo de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(30/08/2022)

certeza, fiabilidad y previsibilidad de las decisiones estatales en las que se pueden ver inmersos, lo cual redundaría en la protección de otros principios como la seguridad jurídica o derechos como el de igualdad y debido proceso administrativo.

1.2 Concepto de violación en el caso concreto

La Resolución 2022060032965 del 10 de junio de 2022 proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia da por terminada mi continuidad dentro del proceso de formalización, considerando que:

(...) mediante oficios con radicados Nros. 2022010159953 del 19 de abril de 2022 y 2022010161040 del 20 de abril de 2022, se allega desistimiento del trámite respecto del señor DIVIER HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ (...)

De la revisión de la solicitud de desistimiento se extrae que (i) el documento que se anexa como constancia para la solicitud de desistimiento tiene fecha del 25 de octubre de 2019 y (ii) su radicación ante la autoridad minera no se genera por la persona que suscribió dicho documento sino por el señor LUIS ENRIQUE VALENCIA AGUILAR y que (iii) entre la presunta fecha de suscripción de la constancia de desistimiento, esto es, 25 de octubre de 2019 y su registro en el expediente NLJ-08241 a partir de radicado 2022010159953 del 19 de abril de 2022 han transcurrido aproximadamente más de dos (2) años y cinco (5) meses.

En el caso sub examine, la Resolución del 10 de junio que da por terminada mi continuidad dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional NLJ-08241 contraría flagrantemente los principios de buena fe y confianza legítima que corresponde atender a la administración, por las siguientes razones:

El acto administrativo acusado deja de lado las actuaciones posteriores a la suscripción del desistimiento el 25 de octubre de 2019, correspondientes con la solicitud de reprogramación de la visita de viabilidad dentro del proceso de formalización que elevé ante la autoridad minera, registrada con el radicado 2022010020911 del 18 de enero de 2022 a raíz de las dificultades de atender efectivamente la asistencia de la autoridad minera que fue fijada entre los días 13 al 17 de diciembre de 2021 mediante Auto 2021080007854 del 9 de diciembre de 2021, notificado por Estado 2215 del 10 de diciembre de 2021, solicitud que reiteré el 7 de abril de 2022 ante la ausencia del envío de la copia del expediente solicitado inicialmente.

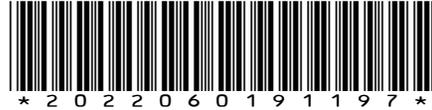
Igualmente, por medio de documento con radicado 2021010394528 de 6 de octubre de 2021, informé a la autoridad minera delegada sobre la actualización de mis datos personales y autoricé notificación electrónica para la puesta en conocimiento de las decisiones adoptadas dentro del proceso.

Con lo anterior se quiere significar que posterior a la presunta fecha de suscripción del documento que se incorpora como acervo probatorio para dar por terminada mi continuidad en el trámite de formalización, como solicitante he demostrado mi interés permanente y debida diligencia en la atención a los requerimientos efectuados en aras del cuidado y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2022)

continuidad en el proceso de formalización, entre las que se encuentra la coordinación para atender la asistencia de la visita de viabilidad fijada por la secretaría de minas.

Mi intervención expuesta dentro del trámite y la debida diligencia en la atención a las citaciones de la autoridad minera desvirtúan la pretensión de desistir del proceso, por lo que el documento con fecha del 25 de octubre de 2019 en la actualidad carece de veracidad al desconocer el evidente interés en continuar como solicitante para formalizar mis actividades mineras tradicionales.

Adicionalmente, el documento donde se expone mi desistimiento del trámite, con fecha presunta del 25 de octubre de 2019 solo fue radicado hasta el 19 de abril de 2022, mediante radicado 2022010159953, con lo cual han transcurrido aproximadamente más de dos (2) años y cinco (5) meses, tiempo en el que puede variar la intención de continuar con el trámite de formalización, como en efecto ocurrió en el caso como se demuestra con las actuaciones registradas con el radicado 2022010020911 del 18 de enero de 2022, reiterada el 7 de abril de 2022 y con radicado 2021010394528 de 6 de octubre de 2021, relacionadas con la coordinación para la asistencia a la visita de viabilidad dentro del proceso y la actualización de datos personales y autorización de notificación electrónica, actos de los cuales hay lugar a inferir el ánimo de continuar con la formalización de mis actividades mineras.

*Por lo anterior, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia al expedir la Resolución 2022060032965 del 10 de junio de 2022 que da por terminada mi continuidad en el trámite de formalización de minería tradicional NLJ-08241 defraudó el principio de buena fe y confianza legítima, dado que con mis actuaciones dentro del proceso tuve la convicción inequívoca de que con mi participación en el trámite la Autoridad Minera delegada continuaría acogiéndome como peticionario dentro de la solicitud de formalización referida, convicción que se vió reforzada con la notificación de la fijación de la visita de viabilidad mediante Auto 2021080007854 del 9 de diciembre de 2021, lo que torna sorpresivo mi retiro del trámite porque **el documento suscrito de desistimiento solo se radicó luego de más de dos (2) años y cinco (5) meses, sin que el señor LUIS ENRIQUE VALENCIA AGUILAR me consultara en la actualidad mi intención o no de continuar en el proceso.***

Expuestos los fundamentos de hecho y de derecho se eleva la siguiente:

PETICIÓN

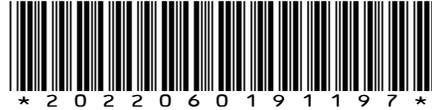
PRIMERA. REVOCAR la Resolución 2022060032965 del 10 de junio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. NLJ-08241” proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia;

SEGUNDO. CONTINUAR el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLJ-08241 respecto del señor DIVIER HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71731377;



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2022)

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Los actos administrativos son actos jurídicos que nacen a la vida jurídica como manifestación de lo que se conoce como función administrativa. Para que puedan tenerse como válidos, es preciso que la expresión de voluntad administrativa en ellos plasmada, contenga ciertos elementos esenciales como lo son: los sujetos, la voluntad, el objeto, los motivos, la forma, el mérito y los fines.

Ahora bien, lo que se plantea en el presente recurso de reposición es que esta Autoridad Minera Delegada, teniendo en cuenta las actuaciones desempeñadas en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NLJ-08241 por el recurrente, entendiera que éste había desistido de su solicitud desistimiento expreso suscrito en el año 2019 y que esta Secretaría tuvo conocimiento del mismo hasta el 19 de abril de 2022; cuando en aplicación a la normatividad sobre la materia, aceptó mediante acto administrativo el mismo.

No obstante, el señor **DIVIER HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ**, dentro de sus argumentos no ataca la autenticidad del documento presentado por el señor **LUIS ENRIQUE VALENCIA AGUILAR**, en oficio 2022010159953 del 19 de abril de 2022, en el cual se evidencia claramente que el documento, pese a datar del año 2019, está debidamente firmado, con huella incluida por el recurrente, siendo este un documento privado. Tampoco presentó con anterioridad documento en el que manifestara su desistimiento de la solicitud de desistimiento suscrita.

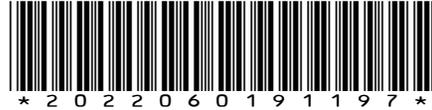
Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el operador en lo que intrínsecamente contenga.

En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2022)

encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La Ley 1395 de 2010, modificó la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

Así las cosas, esta Secretaría dio una correcta aplicación de las leyes dentro de la solicitud presentada, procediendo conforme a las normas mencionadas, en este sentido, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **2022060032965 del 10 de junio de 2022**, “Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. NLJ-08241”.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2022060032965 del 10 de junio de 2022**, “Por medio de la cual se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. NLJ-08241”, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el referido expediente a la Dirección de Titulación Minera para continuar con el trámite en la etapa en la que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 30/08/2022



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 1 9 1 1 9 7 *

(30/08/2022)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			